



Doctora

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ

Juez Once Administrativo Oral del Circuito

Tunja-Boyacá.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 15001333301120190015800

DEMANDANTE : LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA

ASUNTO : RESPUESTA

CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, mayor de edad y vecina de Tunja, identificada con C.C N° 39.183.109 expedida en La Ceja Antioquia y Tarjeta Profesional 223.721 del C. S. de la J., obrando en calidad de Apoderada Judicial del Municipio de Tunja, según poder otorgado por el Doctor **LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.775.056 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional N° 808 333 del C.S.J. obrando en calidad de Secretario Jurídico y Apoderado General del señor Alcalde de la ciudad de Tunja, Doctor. **LUIS ALEJANDRO FUÑEME GONZÁLEZ**, según las funciones delegadas mediante Decreto 009 de 03 de enero de 2020; estando dentro del término legal; por medio del presente me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** bajo los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es cierto. Mediante la Ley 1310 del 26 de junio de 2009 se unificaron algunas normas que reglamentan lo referente al desempeño de agentes de tránsito y otras.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto. El artículo 6 de la norma precitada, estableció jerarquías en los cargos de los funcionarios del grupo de control vial de las Entidades Territoriales.

AL TERCER HECHO: Es cierto. La denominación de los cargos y jerarquías se determinaron así:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico
340	Agentes de Tránsito	Técnico

AL

CUARTO: Parcialmente cierto. En cuanto a que efectivamente se desempeñan como





agentes de Tránsito, es cierto. En lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho a la igualdad, es falso ya que la alcaldía de Tunja cuenta con una planta global de personal a la cual se le cancel el salario establecido por la entidad para cada empleado de conformidad con el grado y nivel que desempeña.

AL QUINTO: Parcialmente cierto. Efectivamente, fueron recibidas algunas solicitudes por parte de los agentes de tránsito las cuales no gozan de fundamento, dado que el Municipio de Tunja de conformidad con pronunciamiento emitido por la Secretaría Administrativa, no hay ni ha habido vulneración los derechos fundamentales al trabajo a la igualdad y al debido proceso, de ninguno de los solicitantes tal y como se ha venido afirmando.

AL SEXTO: Es cierto. Las peticiones fueron respondidas, indicando que la Ley 1310 del 26 de junio de 2009; hace referencia a la organización interna del grupo de control vial de las Entidades Territoriales, pero no indica que debe hacerse ningún tipo de nivelación salarial desde su entrada en vigencia y hasta tanto se haya implementado en cada ente territorial, así mismo señala que dicha Secretaría no puede destinar recursos por concepto de salarios y demás emolumentos diferentes a los ordenados en los actos administrativos que fijan la escala salarial según la nomenclatura de cada empleo, adoptados por el Concejo Municipal de Tunja.

AL SÉPTIMO: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de los demandantes.

AL OCTAVO Y EL NOVENO: Es falso. No hay ilegalidad en lo respondido; los actos administrativos demandados, afectan de ninguna manera los derechos invocados por los convocantes.

AL DECIMO: No es cierto. El que la norma fije algunos requisitos para acceder a un cargo en carrera administrativa no indica que la planta de personal tenga que modificarse o realizar el cambio de salarios, pues para que ello ocurriera tendría que decirlo de manera específica como quiera que hay ya directrices frente a la situación.

PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones toda vez que son improcedentes, opera el fenómeno de la caducidad de la acción por el paso del tiempo, no se ha revivido términos, errónea interpretación del objeto de la norma por parte los accionantes, Cosa Juzgada parcial e improcedencia del medio de control por la no vulneración al debido proceso ni afectación al derecho invocado.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Atendiendo las pretensiones de la demanda, es importante precisar que la Ley 1310 de 2009, se hizo con la intención de unificar las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las Entidades Territoriales que estuvieren capacitados e institucionalizados, o sea, que se convirtieran en servidores de carrera administrativa en las entidades públicas Municipales.

Del objeto con el que se emitió la ley 1310 de 2009

La norma ibídem establece: la actividad de Agente de Tránsito y Transporte como una profesión de carrera administrativa la cual exige una formación académica y además instrucciones pertinentes para el buen desempeño, señala que, el Ministerio de Transporte, debería fijar los parámetros para actualizar el pensum de capacitación,



inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito sujetando dicha actividad a cada ente Territorial, requisito que fueron cumplidos a cabalidad por la Alcaldía de Tunja, pues la misma norma Indica que las distintas autoridades de tránsito, ejercerán sus funciones en el territorio de su jurisdicción “ *Determina las funciones, jerarquía, creación e ingreso y uso de uniformes de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales, así como la moralización y sistema de participación ciudadana*”

En concordancia con lo anterior, el artículo 2º de la Ley 1310 de 2009, como preámbulo los definió como funcionarios investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los Entes Territoriales vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

La Ley busca fortalecer a las entidades u organizaciones que no pertenecen al sector transporte y presentan posibilidades de mejora, formulación y el seguimiento de las acciones contenidas en el PNSV, el mejoramiento en los procedimientos y procesos de prestación y operación del servicio que proveen, entre otros aspectos y evitar que personas naturales o jurídicas pudiesen celebrar contratos para ejercer dicha función.

Frente a esta situación el Honorable Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de septiembre de 2007. Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00040-00(1826) y el Departamento Administrativo de la Función Pública han indicado lo siguiente: “***Ahora bien, respecto del empleo de agente de tránsito, la citada Ley 1310 de 2009, en el inciso segundo del artículo 6, señala que se trata de un empleo de carrera administrativa***”. Subrayado fuera de texto. En todo caso el fin de la norma es que se crearan cargos de agentes de tránsito de planta para impedir la contratación de dicho servicio con particulares - en la planta de personal de la Alcaldía de Tunja ya se tomaron las medidas pertinentes enfocadas al cumplimiento de la norma en cuestión y de requerirse más agentes se tendría que realizar una reestructuración que permita ampliar la planta.

Cuando la norma en su artículo 6 establece la jerarquización del personal de tránsito se refiere a la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, los artículos 7 y 8 establecieron la profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, y dejó establecido que pertenecerán “en carrera administrativa al nivel técnico.

De acuerdo a lo anterior, se sustrae que existe una errónea interpretación de la norma ya que en ningún momento determinó que había que realizar nivelación salarial o reconocer e monumentos económicos al cambiar de rango pues cada entidad Territorial tiene definidas las escalas jerárquicas de su personal y dentro de las capacidades económicas se fijan las escalas salariales del personal lo cual quiere decir que las escalas para el personal de fijaron en Tunja así: Asistencial- Técnico- Profesional Directivos además de esta selección se fijaron unos grados que pueden ser del 4 al 12 en cada una de estas escalas, los señores agentes de tránsito devengan el mismo salario que devenga cualquier empleado que pertenezca al mismo nivel y grado lo cual determina que no hay vulneración a sus derechos laborales.





III. EXCEPCIONES

Analizada la situación fáctica de la demanda-teniendo en cuenta lo normado y de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 164 numeral 2 del CPACA, solicito de su señoría tener en cuenta al momento de decisión, las siguientes excepciones:

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En no relacionado con la procedencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en su orden los artículos 138 y 164 numeral 2 determinan:

artículo 138. nulidad y restablecimiento del derecho. *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

(...)

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

De conformidad con lo anterior, el fenómeno de la caducidad operó frente a: derecho de petición 4365 y 22530 del 09 de noviembre de 2015 - a la cual mediante el Oficio N° 1.3.1-4 2565 de 23 de noviembre de 2015, la Secretaría Administrativa les explicó a los solicitantes que *“para poder acceder a su petición se requería surtir el procedimiento para modificar la estructura de la Planta de Personal del Municipio, el cual, según lo definido en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, se encuentra en cabeza del Concejo Municipal, el cual, a pesar de haberse presentado por parte de la Administración Municipal proyectos encaminados a tal efecto, no ha aprobado ninguna de esas iniciativas y anexa copia del oficio CMT. SG 349 -15 de 11/11/2015 suscrito por la Secretaría General del Concejo Municipal y en el cual se informa la relación de proyectos de modernización administrativa presentada en la vigencia 2012-2015”.*

En lo concerniente a los oficios : 1.3.2.3-1 0660 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0661 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0660 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0659 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0672 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0658 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0671 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0673 de 04 de abril





de 2019 y 1.3.2.3-1 0670 de 04 de abril de 2019, no hubo ni hay reminiscencia de términos ya que la Administración Municipal remitió a los peticionarios a las respuestas anteriores en especial la dada mediante oficio N° 1.3.1-4 2565 de 23 de noviembre de 2015; de igual manera debe precisarse su señoría que de haberse redimido términos y como quiera que la última petición fue el 26 de marzo de 2019, la demanda debería haberse iniciado el 25 de julio de 2019 y no el 09 de agosto de 2019 lo cual significa que frente a la presente demanda opera el fenómeno de la caducidad el cual fue instituido como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico y con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales dado que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley el cual en este caso era procedente en el año 2015. En consecuencia, este opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio o a petición cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO E CONTROL POR COSA JUZGADA

En lo que tiene que ver con la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la institución de la misma requiere de:

- i. *La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.*
- ii. *El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.*

Además, deberá determinarse si existe identidad de objeto, un derecho ya negado frente al cual se inicia un nuevo proceso

En cuanto al estudio del objeto y la causa, la alta corporación explica que **la mayoría de las veces se encuentran íntimamente relacionados**, a tal punto que, "*en ejercicio de su discrecionalidad, el juez las puede valorar como una unidad*" tal y como ocurre en el presente asunto en donde los demandantes ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y NELSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, pretenden de mala fe hacer valer unos derechos que con anterioridad habían solicitado ante la Jurisdicción a través del medio de control Cumplimiento en el Juzgado Décimo Administrativo de oralidad del Circuito de Tunja, bajo el radicado 1500133330102018-00201-00, donde además de negar la procedencia, el Juez hizo alusión a que de conformidad con lo reglado en el artículo 300, numeral 6 y el artículo 313 numeral 7, de la Constitución Política, es competencia de las Asambleas Departamentales y del Concejo Municipal establecer las escalas de remuneración de los empleados públicos del Departamento y del Municipio, respectivamente o en su efecto, el Gobernador y el Alcalde Municipal siempre que estén debidamente facultados por esas corporaciones.

Respecto al Decreto 180 de 22 de mayo de 2019, se emitió acatando recomendaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el DAFP, concepto emitido según respuesta de la Secretaría Administrativa para "*efectuar reporte a la Oferta Pública de Empleos del Municipio se hace necesario dentro de la Planta Central de la Alcaldía de Tunja, suprimir unos empleos del nivel asistencial creándolos en el nivel técnico y la reclasificación de la nomenclatura de algunos empleos, no como consecuencia de las solicitudes de los demandantes*"

De igual forma hay que precisar que la administración Municipal a través de la Secretaría Administrativa ha radicado 5 proyectos de Acuerdo a fin de realizar reestructuración de la planta ante el Concejo Municipal para modificar la estructura de



la Alcaldía de Tunja cumpliendo con la meta de Plan de Desarrollo para la Secretaría Administrativa en el eje 4: Desarrollo Institucional; Política 12: Mayor transparencia, Eficiencia y Respeto por lo público en el programa Condiciones dignas para servir y en el subprograma Talento Humano empoderado; lo anterior con el fin de actualizar la estructura actual que fue adoptada desde el año 2005 y requería una modificación por razones de modernización, ajuste de la escala salarial y normatividad legal vigente, a la fecha no se ha aprobado ninguna de las reestructuraciones presentadas ante el concejo.

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL POR LA NO VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO NI AFECTACIÓN AL DERECHO INVOCADO

La Administración Municipal como ya se dijo en la anterior excepción, no ha quebrantado los derechos laborales invocados por los convocantes, de la modificación que se realizó a la planta de la alcaldía Municipal el año pasado en la que se le dio el nivel técnico a los agentes de Tránsito, como quiera que esta no fue mediante reestructuración, se inició a cancelar a estos el salario de conformidad con el valor cancelado a todos los técnicos dentro del grado que a cada uno corresponda en la escala salarial en la que no se puede sobrepasar el salio máximo determinado por el departamento de la función pública cada año. En consecuencia, como no ha habido reestructuración los demandantes el único aumento al que tienen derecho es al fijado el año pasado y con los incrementos anuales determinados para la Administración Municipal y que están percibiendo de conformidad

Refiriéndose a un teme similar, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil cuatro (2004), Radicación 1518 (ampliación), señala:

"(...) considera la Sala que la atribución conferida a las corporaciones administrativas territoriales en los artículos 300-7 y 313-6 de la Constitución Política para determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de los órdenes seccional y local, comprende únicamente la facultad de establecer en forma sucesiva, numérica, progresiva y sistemática tablas salariales por grados, en donde se consignan la asignación o remuneración básica mensual para el año respectivo, teniendo en cuenta la clasificación por niveles de los diferentes empleos - sobre la base además de que cada nivel tiene una nomenclatura específica de empleos y una escala de remuneración independiente-, no involucrándose dentro de tal concepto la potestad de crear factores salariales diferentes (...)"

"(...) En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate.





Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional."
pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional."

Se configura de lo anterior, la prosperidad de la falta de afectación al derecho invocado y la no violación del debido proceso en este medio de control.

PETICIÓN

De conformidad con lo sustentado, reglado en la normatividad precitada y en los artículos 138 y 164 del CPACA, solicito de su señoría DECLARAR probadas las excepciones invocada en especial la improcedencia del medio de control por caducidad de la acción. De igual forma proceder al archivo del expediente una vez se hayan surtido el trámite previo.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente, para efectos de la presente contestación me permito allegar material probatorio lo siguiente:

Pronunciamiento 1.3.1-3-2-1208 del 17 de julio del 2020.

VI. ANEXOS.

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, ubicada en la Calle 19 número 9 - 95 sexto piso Edificio Municipal.

Autorizo notificación a los siguientes correos electrónicos: juridica@tunja.gov.co. y en Claribetharmijo.juridica@tunja.gov.co

Atentamente,

CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA

C.C. N° 39.183.109 de la Ceja Antioquia.

T.P. N° 223.721 del Consejo Superior de la Judicatura



Alcaldía Mayor de Tunja

SECRETARÍA JURÍDICA



Tunja
La Capital
que nos UNE

Doctora

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ

Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 15001333301120190015800
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA
ASUNTO : PODER.

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.775.056 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional N° 108 333 del C.S.J. obrando en calidad de Secretario Jurídico y Apoderado General del señor Alcalde de la ciudad de Tunja, Doctor. **LUIS ALEJANDRO FÚÑEME GONZÁLEZ**, según las funciones delegadas mediante Decreto 009 de 03 de enero de 2020; por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que confiero poder amplio y suficiente a la abogada **CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.183.109 expedida en la Ceja Antioquia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 223.721 del C.S.J., para que en nombre y representación actúe como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia a fin de defender los intereses del Municipio que represento.

Mi apoderada tiene las facultades previstas en el Artículo 74 del Código General de Proceso, desistir, sustituir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir, notificarse, interponer recursos, hacer llamamiento en garantía, asistir a audiencias, facultad para recibir y en general todas aquellas inherentes para el buen ejercicio del mandato conferido.

Sírvanse reconocer personería jurídica a mí apoderada en la forma y términos del poder conferido.

Atentamente

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ

C.C. 6.775.056 de Tunja

T.P. N° 108 333 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto.

CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA

C.C. N° 39.183.109 de la Ceja Antioquia.

T.P. N° 223.721 del Consejo Superior de la Judicatura



mipg

NTI.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1307 • juridica@tunja.gov.co

• www.tunja-boyaca.gov.co •



Alcaldía Mayor de Tunja
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA



1.3.1-3-2- 1208

Tunja, 17 de julio de 2020

Doctora
CLARIBETH ARMIJO A.
Profesional Universitario 219-07 (E)
Secretaría Jurídica
Alcaldía de Tunja
Ciudad

MUNICIPIO DE TUNJA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
RECIBIDO	
Fecha <u>17/07/2020</u>	Hora <u>12:30</u>
Nº Folios <u>05</u>	Rad No <u>700</u>
Firma <u>[Signature]</u>	

REFERENCIA: PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001333301120190015800

DEMANDANTES: OSCAR CELIO ALFONSO
GUILLERMO ANTONIO VACA LOPEZ
LUIS ALBERTO MOLINA
ORLANDO DE JESUS GOMEZ GIRALDO
ELIO SAUL HERNANDEZ GAMBA
ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ
NELSON GONZALEZ GONZALEZ
JAIRO ARMANDO GONZALEZ MORENO
ARMANDO PUERTO GONZALEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNJA

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO

WILDERS HERNAN GONZALEZ BOTIA, en calidad de Secretario Administrativo de Tunja, me permito dar contestación a su oficio No. 1.2-7-639 de 10 de julio de 2020, recibido en esta dependencia en esa misma fecha, por medio del cual, se solicita que esta Secretaría se pronuncie sobre los hechos, y asuntos de competencia de esta Secretaría en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo, Toda vez que los actos administrativos relacionados por la doctora PATRICIA ABRIL OSPITIA en calidad de apoderada de los demandantes, **en manera alguna niegan** el cumplimiento de la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por el contrario, en el Oficio No 1.3.1-4 2565 de 23 de noviembre de 2015, se explica claramente a los solicitantes que para poder acceder a su petición se requiere que se surta el procedimiento para modificar la estructura de la Planta de Personal del municipio, el cual, según lo definido en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, se encuentra en cabeza del Concejo Municipal, el cual, a pesar de haberse presentado por parte de la Administración Municipal proyectos encaminados a tal efecto, no ha aprobado ninguna de esas iniciativas y anexa copia del oficio CMT. SG 349 -15 de 11/11/2015 suscrito por la Secretaría General del Concejo Municipal y en el cual se informa la relación de proyectos de modernización administrativa presentada en la vigencia 2012-2015.

Respuesta que no fue objeto de recursos o de medio de control por vía jurisdiccional, encontrándose en firme, no siendo procedente en este momento ser revisado por Nulidad y



NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.
Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1602 • administrativa@tunja-boyaca.gov.co

• www.tunja-boyaca.gov.co •

[Handwritten signature]



Restablecimiento del Derecho por cuanto en los términos del literal D, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la cual indica:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

De lo anterior, se evidencia que el fenómeno de la caducidad operó en lo que respecta al oficio No 1.3.1-4 2565 de 23 de noviembre de 2015, por cuanto han transcurrido más de 4 meses a partir de su notificación.

Ahora bien, respecto a los oficios 1.3.2.3-1 0660 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0661 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0660 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0659 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0672 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0658 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0671 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0673 de 04 de abril de 2019 y 1.3.2.3-1 0670 de 04 de abril de 2019, todos y cada uno remiten a la respuesta dada mediante oficio No 1.3.1-4 2565 de 23 de noviembre de 2015, por cuanto las solicitudes que dieron lugar a estas respuestas se encuentran sustentadas en los mismos hechos, las mismas normas y las mismas solicitudes de la petición inicial, por lo tanto, en los términos del inciso segundo del artículo 19 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, se está frente a peticiones reiterativas ya resueltas.

ARTÍCULO 19. PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.*

Cabe señalar que el procedimiento previo necesario para acceder a la petición incoada aún se encuentra detenido en el Concejo Municipal.

Por lo tanto los oficios 1.3.2.3-1 0660 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0661 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0660 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0659 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0672 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0658 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0671 de 04 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0673 de 04 de abril de 2019 y 1.3.2.3-1 0670 de 04 de abril de 2019



Handwritten signature



pueden tenerse como un nuevo pronunciamiento por remitir a la respuesta de una solicitud anterior, resuelta en el año 2015.

Al respecto el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 0800123310002007755 01, No. Interno 1132-11. Actor. Julia Esther Páez Pérez, señaló

“... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”

A su vez el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez Radicación Número: 15001-23-33-000-2015-00500-01(3960-15) treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016). señaló:

(...) Conforme a lo anterior, la demandante ha debido impugnar ante la administración la Resolución No. 00126 de 24 de febrero de 2014 dentro de los plazos señalados en la ley y manifestarle que se modificara en el sentido de incluir el período reconocido mediante la sentencia de 21 de mayo de 1997, y no esperar a que el acto cobrara ejecutoria para luego iniciar otro procedimiento administrativo para obtener una decisión que fue negativa y contra ésta iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuada a través de la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se reliquiden esas cesantías acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que se hace es revivir los términos para discutir en sede judicial ese acto, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.”

SEGUNDA. Me opongo, por ser consecuencia de la pretensión primera.

TERCERA. Me opongo, por ser consecuencia de la pretensión primera

CUARTA. Me opongo, por ser consecuencia de la pretensión primera

QUINTA. Me opongo, por ser consecuencia de la pretensión primera

SEXTA. Me opongo, por ser consecuencia de la pretensión primera





HECHOS

1. Es cierto, la norma lo señala
2. Es cierto, la norma lo señala
3. Es cierto, la norma lo señala
4. **No es cierto** los funcionarios que se desempeñan como Agentes de Tránsito del Municipio no reciben un sueldo menor al que legalmente les corresponde, debe entenderse que hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto 180 de 22 de mayo de 2019, el empleo de Agente de Tránsito de la Planta Global del Municipio se encontraba en el nivel jerárquico Asistencial, código 470, grado 10 y 12 para el caso de los señores GUILLERMO ANTONIO VACA LOPEZ Y LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO y como contraprestación de sus servicios recibieron la asignación salarial establecida para el código y el grado respectivo.
5. No es cierto, la Administración no ha vulnerado los derechos de los demandantes y si bien, se han incoado derechos de petición tendientes al reconocimiento de diferencias salariales entre el nivel asistencial y el nivel técnico, estos han sido contestado de manera oportuna, indicando a los solicitantes la necesidad de procedimientos previos para acceder a sus solicitudes, de manera que no es cierto que la Administración se haya negado al cumplimiento de la Ley 1310 de 2009.

En cuanto al Decreto 180 de 22 de mayo, debe indicarse que éste, fue expedido en consideración a recomendaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de acuerdo con lo concluido en varias mesas de trabajo con esta entidad y el DAFP, y concepto emitido con el fin de efectuar reporte a la Oferta Pública de Empleos del Municipio se hace necesario dentro de la Planta Central de la Alcaldía de Tunja, suprimir unos empleos del nivel asistencial creándolos en el nivel técnico y la reclasificación de la nomenclatura de algunos empleos, no como consecuencia de las solicitudes de los demandantes, es necesario señalar que el parágrafo del Artículo 3° de dicho decreto señala *"La incorporación no afectará los derechos laborales y/o prestacionales, no tendrá efecto retroactivo y los efectos fiscales que ocasiona la incorporación serán a partir del acta de posesión."*

6. Es cierto. Únicamente respecto de la solicitud radicada con el No 1.3.8-4-1/2019/E/7770 incoada por el señor **JAIRO ARMANDO GONZALEZ MORENO**.
7. No es cierto. Que se pruebe la ilegalidad a que hace referencia la demandante, cabe señalar que, hasta tanto no se hubiera hecho la reestructuración o las modificación de planta de personal del municipio, no le es dable a la Administración Municipal, acceder a hacer ajustes salariales a los funcionarios, por cuanto hasta el momento de la solicitudes impetradas por los demandantes, los Agentes de Tránsito se encontraban en el nivel asistencial, y recibían la asignación salarial correspondiente a dicho nivel, pretender que de manera autónoma la Administración modifique o autorice un incremento salarial a estos funcionarios sale de su competencia por cuanto, es el Concejo municipal quien determina las escalas salariales de los empleos del municipio, según el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política establece:

*"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:
(...)*





Alcaldía Mayor de Tunja

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA



Tunja
La Capital
que nos UNE

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta."

A su vez el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil cuatro (2004), Radicación 1518 (ampliación), señala

"(...) considera la Sala que la atribución conferida a las corporaciones administrativas territoriales en los artículos 300-7 y 313-6 de la Constitución Política para determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de los órdenes seccional y local, comprende únicamente la facultad de establecer en forma sucesiva, numérica, progresiva y sistemática tablas salariales por grados, en donde se consignan la asignación o remuneración básica mensual para el año respectivo, teniendo en cuenta la clasificación por niveles de los diferentes empleos - sobre la base además de que cada nivel tiene una nomenclatura específica de empleos y una escala de remuneración independiente-, no involucrándose dentro de tal concepto la potestad de crear factores salariales diferentes (...)"

"(...) En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional."

Cabe señalar que los demandantes ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ y NELSON GONZALEZ GONZALEZ, con anterioridad habían acudido ante la Jurisdicción a través del medio de control Cumplimiento, trámite que se surtió en el Juzgado Décimo Administrativo de oralidad del Circuito de Tunja, bajo el radicado 1500133330102018-00201-00, en donde el Juez de conocimiento determinó la improcedencia de la acción, pero además hizo pronunciamiento respecto a las competencias del Concejo Municipal en lo que a escalas salariales se refiere.

Como se expuso anteriormente el Decreto 180 de 22 de mayo de 2019, obedeció a recomendaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de acuerdo con lo concluido en varias mesas de trabajo con esta entidad y el DAFP, y concepto emitido con el fin de efectuar reporte a la Oferta Pública de Empleos del Municipio se hace necesario dentro de la Planta Central de la Alcaldía de Tunja, suprimir unos empleos del nivel asistencial creándolos en el nivel técnico y la reclasificación de la nomenclatura de algunos empleos, no como consecuencia de las solicitudes de los demandantes.



mipg

NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.

Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1602 • administrativa@tunja-boyaca.gov.co

• www.tunja-boyaca.gov.co



8. No es cierto que se pruebe
9. No puede hablarse de igualdad absoluta, toda vez, que no todos los entes territoriales están en la misma categoría, y si bien es cierto, tienen los mismos niveles jerárquicos (asistencia, técnico, profesional), también es cierto que no tienen los mismos grados y escalas salariales, de manera que comparar un ente territorial con otro resulta errado, pues no existe identidad entre unos y otros, así los funcionarios cumplan las mismas labores.
10. No es cierto que se pruebe. Entre el año 2012 y 2015 la administración Municipal a través de la Secretaría Administrativa radicó 5 proyectos de Acuerdo Municipal ante el Concejo Municipal y Durante las vigencias 2017 y 2018 se presentó ante el Concejo Municipal propuesta para modificar la estructura de la Alcaldía de Tunja cumpliendo con la meta de Plan de Desarrollo para la Secretaria Administrativa en el eje 4: Desarrollo Institucional; Política 12: Mayor transparencia, Eficiencia y Respeto por lo público en el programa Condiciones dignas para servir y en el subprograma Talento Humano empoderado; lo anterior con el fin de actualizar la estructura actual que fue adoptada desde el año 2005 y requería una modificación por razones de modernización, ajuste de la escala salarial y normatividad legal vigente

Cordialmente

WILDERS HERNAN GONZALEZ BOTIA
Secretario Administrativo

Proyectó: Erika P. Ortiz/ Abogada Contratista
Revisó: Martha Lucía Bastidas, Profesional Universitario 219-14





Alcaldía de Tunja

Administrativa

Recibido
64

1.3.1-4 2565

Tunja, 23 de noviembre de 2015

Recibi
25-11-2015
Hon 3:45
Cecilio Jasta

Señores:

MIRIAM PARADA ZAMUDIO
JAIRO OMAR WALTEROS LEÓN
ORLANDO GÓMEZ GIRLADO
LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO
NELSON GONZALEZ GONZALEZ
NELSÓN LÓPEZ SÁNCHEZ
LUIS ALFREDO BORDA RUBIO
OSCAR CELIO ALFONSO FUQUEN
ARMANDO PUERTO GONZALEZ
GUILLERMO ANTONIO VACCA LOPEZ
ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ
DULCEY OTILIA BOADA VALBUENA
LUIS ENRIQUE DUARTE HOLGUIN
ELIO SAUL HERNANDEZ GAMBA
Agentes de Tránsito
E. S. M.

Asunto: Contestación petición información.
Rad. ADTIVA 4365 del 09/11/2015 SAC 22530

Cordial saludo:

En atención a su petición de la referencia, la cual ha sido remitida por el despacho del señor Alcalde para ser contestada a través de esta sectorial y en la cual solicitan se informe la gestión que se ha realizado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil a fin de ser actualizados y registrados sus empleos en el nivel técnico como lo ordena la ley 1310 de 2009; de manera atenta les informo que previo a realizar la actualización del registro de carrera administrativa de quienes se encuentran desempeñando el empleo de agente de tránsito, es necesario que se realice la actualización de la planta de personal a la cual están adscritos los empleos por ustedes desempeñados; lo cual, fue un propósito de la Administración Municipal desde el año 2012 al incluir dentro de las metas del plan de desarrollo: "Hechos de Verdad" llevar a cabo la modernización administrativa de la Entidad.

Por lo anterior, desde el año 2012 a través de esta sectorial se radicaron cinco (5) proyectos de Acuerdo Municipal ante el Concejo Municipal con tal objetivo, en el cual estaba involucrada la actualización del perfil de los empleos denominados Agentes de Tránsito con los parámetros de la ley 1310 de 2009 ubicándolos en el nivel técnico, lo que



implicaba una modificación en la escala salarial; sin embargo, la iniciativa no fue tramitada favorablemente en el honorable Concejo Municipal quien es el órgano del nivel territorial con la competencia para acceder a su petición; como a continuación se les explica.

De conformidad con lo señalado en el artículo 315 de la Constitución política y en la ley 136 de 1994 en el numeral 4° del literal d) del artículo 91 y en el artículo 93, así como en los Decretos 1227 de 2005 y 1746 de 2006, es competencia del Alcalde Municipal establecer la planta de personal de la respectiva entidad territorial; sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se trata de la creación o eliminación de empleos sino de la actualización y/o modificación de los empleos denominados Agentes de Tránsito que existen en la planta de personal, cambiándolos de nivel, por pasar del nivel asistencial al técnico, es una situación que entra en el ámbito de competencias del Concejo Municipal.

Teniendo en cuenta que el cambio de un empleo del nivel asistencial al técnico, implica una modificación en la escala salarial, sólo el Concejo Municipal puede adoptar decisiones en esta materia, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, en los proyectos de modernización administrativa, particularmente en los presentados en el año 2015, además de la modificación de la estructura administrativa fue socializada la nueva planta de empleos propuesta, en la que entre otros aportes significativos, estaba el del cambio de nivel de los empleos denominados Agentes de Tránsito; iniciativas que estuvieron sustentadas en un estudio técnico de la más alta calidad, elaborado por profesionales en el área de la gestión del talento humano, que le significó una importante inversión de recursos económicos a la Entidad.

En consecuencia, esta Entidad en cabeza del señor Alcalde y su equipo de colaboradores hicimos lo que estaba a nuestro alcance para mejorar la prestación del servicio a la comunidad a través de la profesionalización de los empleos de la planta de personal, sin embargo, nuestros planteamientos no tuvieron eco en el órgano colegiado en mención.

Por último, con este escrito se anexa copia del oficio CMT.SG 349-15 del 11/11/2015 Suscrito por la Secretaria General del Concejo Municipal de Tunja y en el cual se informa la relación de proyectos de modernización administrativa presentadas en la vigencia 2012-2015. En un (1) folio por las dos caras.

Sin otro particular.

Atentamente,

LINA C. CHIQUILLO ORTIZ
Secretaría Administrativa

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó:	Laura X. Díaz Rincón	Abogada contratista	
Los arriba firmantes encontramos el presente documento ajustado a las disposiciones normativas y/o técnicas vigentes del caso en particular, el cual se presenta para la firma			



Alcaldía Mayor de Tunja
Secretaría Administrativa



1.3.1-2- 2637

Tunja, 25 de septiembre de 2017

Doctora

ADRIANA LINED LADINO SOTO

Carrera 19 No.19-57 Oficina 201 Centro de Negocios Mónaco
CIUDAD

Asunto: Solicitud Especial Radicado No 1.3.8.4-1/2017/E/23495

Respetada Doctora Adriana Lined:

En atención a su petición como apoderada de la señora MIRIAM PARADA ZAMUDIO en los términos del artículo 76 de Código General del Proceso y teniendo en cuenta que a la Secretaría Administrativa, fue remitida la solicitud de referencia en el asunto, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

- 1) Con respecto a que el señor Alcalde Municipal de Tunja PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA por medio del procedimiento pertinente, de conformidad a la ley 1310 de junio 26 de 2009, mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales se dictan otras disposiciones, cree en la planta de personal de cargos de la Alcaldía de Tunja, los siguientes cargos, Grado Salarial: 12, Nivel: Técnico, Asignación \$2.590.707.

Se reitera lo ya manifestado a su poderdante en oficio 1.3.1-4 2565 del 23 de noviembre de 2015, en lo relacionado con que la facultad para realizar actualización o modificación de empleos públicos en entidades territoriales así: *"Desde el año 2012 a través de esta sectorial se radicaron cinco (5) proyectos de Acuerdo Municipal ante el Concejo Municipal con tal objetivo, en el cual estaba involucrada la actualización del perfil de los empleos denominados Agentes de Tránsito con los parámetros de la ley 1310 de 2009 ubicándolos en el nivel técnico, lo que implicaba una modificación en la escala salarial; sin embargo, la iniciativa no fue tramitada favorablemente en el honorable Concejo Municipal (...)"*.

Así las cosas de conformidad con lo señalado en el artículo 315 de la Constitución política y en el numeral 4° del literal d) del artículo 91 de la Ley 1551 de 2012, así como en los Decretos 1227 de 2005 y 1746 de 2006, es competencia del Alcalde Municipal establecer la planta de personal de la respectiva entidad territorial; sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se trata de la creación o eliminación de empleos sino de la actualización y/o modificación de los empleos denominados Agentes de Tránsito que existen en la planta de personal, cambiándolos de nivel, por pasar del nivel asistencial al técnico, es una situación que entra en el ámbito de competencias del Concejo Municipal.



NIT. 891800846-1
Calle 19 N° 9 - 95 Edificio Municipal, sexto piso - Tunja, Boyacá - Tel: 7 40 57 70 Ext. 1601 - 1602 - 1715
E-mail: administrativa@tunja-boyaca.gov.co - Código Postal: 150001

TUNJA EN EQUIPO

304



De igual manera, la administración actual debe informar que para dar cumplimiento a la Ley 1310 de 2009, las modificaciones fueron planteadas, en el proceso de modernización el cual ya fue sustentado al Concejo Municipal, en sesión plenaria ordinaria del día 27 de julio de 2017.

- 2) Que como consecuencia de lo anterior, se cambie de denominación, código, grado y asignación de la señora MIRIAM PARADA ZAMUDIO, en su calidad de empleado público Agente de Tránsito del Nivel Asistencial a nivel Técnico de la Planta Central de la Alcaldía de Tunja, de conformidad a la Ley 1310 del junio 26 de 2009.

La Secretaría Administrativa, reitera lo ya manifestado a los peticionarios con oficio 1.3.1-4 2565 del 23 de noviembre de 2015, en el sentido de que el cambio de un empleo de nivel asistencial a técnico implica en si modificación en la escala salarial y solo el Concejo Municipal puede adoptar decisiones en esta materia, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución política así:

"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

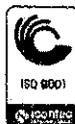
(...)*6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta (...)*"

- 3) Que el Alcalde, el Secretario Administrativo o quien corresponda mediante Acto Administrativo, ubique a la señora MIRIAM PARADA ZAMUDIO, como agente de Tránsito del Nivel Técnico con una asignación mensual de \$2.590.707. M/CTE dando cumplimiento a lo contemplado por la Ley 1310 de junio 26 de 2009.

En la actualidad no puede expedirse el acto administrativo solicitado, en consideración a que en la actual planta de personal de la entidad territorial no existe el nivel del empleo solicitado que tenga las funciones y denominación de agente de tránsito.

- 4) Que como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los salarios y demás prestaciones legales dejados de percibir entre la fecha que entro en vigencia la ley 1310 de junio 26 de 2009 y aquella en que opere el cumplimiento de dicha norma.

Teniendo en cuenta que el empleo no se encuentra en la actual planta de personal, por lo ya expuesto en los numerales 1, 2 y 3 del presente documento, no se podrá por parte del municipio crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado por la entidad territorial.





Alcaldía Mayor de Tunja
Secretaría Administrativa



Por último de modificarse la planta de personal en atención a la ley 1310 de 2009, esta se realizara en atención a la naturaleza de las funciones contenidas en los empleos y no en las hojas de vida de quienes desempeñan dichos cargos.

Con respecto a las peticiones subsidiarias, la Secretaría Administrativa le informa que las mismas serán expedidas costa de peticionario, por lo que puede acercarse al Despacho ubicado en el sexto piso del Edificio Municipal, ubicado en la calle 19 No.9-95 de esta ciudad, en el horario de 8:00 a.m a 12:00 m y de 2:00 a 6:00 p.m.

Cordialmente,

JENNY CAROLINA SUÁREZ MESA
Secretaría Administrativa

Proyectó: Cristian Sebastián Fandiño Melgarejo, Abogado Contratista
Reviso: Martha Lucía Bastidas Rincón. Profesional Universitaria



NIT: 891800846-1
Calle 19 N° 9 - 95 Edificio Municipal, sexto piso - Tunja, Boyacá - Tel: 7 40 57 70 Ext. 1601 - 1602 - 1715
E-mail: administrativa@tunja-boyaca.gov.co - Código Postal: 150001

TUNJA EN EQUIPO



ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

DECRETO No. 0009 DE 2020

03 ENE 2020

“Por el cual se delegan unas funciones”

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que el alcalde Mayor de Tunja debe cumplir con sus deberes judiciales, en especial con la representación legal y defensa judicial del Municipio de Tunja.

Que en desarrollo de las funciones del cargo desempeñado por el Alcalde Mayor de Tunja, debe atender múltiples compromisos dentro y fuera de la ciudad, ante lo cual, para no descuidar la administración de justicia y garantizar la defensa efectiva de los intereses del Municipio de manera oportuna, se hace necesario delegar la función de actuar en representación del Municipio en los procesos judiciales y prejudiciales adelantados por el Municipio y en contra de esta Entidad y otorgar poderes a los abogados que posean vínculo legal y/o contractual con el Municipio de Tunja.

Que existe en la Administración Municipal el cargo de nivel directivo, el cual desempeña un(a) abogado(a) titulado(a) con la suficiente experiencia y nivel académico necesario para atender la función que se delega; situación que indica que es la persona idónea para atender esta delegación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: - Delegar en el Secretario(a) Jurídico(a) del Municipio de Tunja, las siguientes funciones:

- a) Actuar en representación del Municipio de Tunja en los siguientes Medios de Control: Simple Nulidad, Nulidades y Restablecimientos de Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales, Nulidad Electoral, exequibilidad, repeticiones, pérdidas de investidura, ejecutivos, acciones constitucionales o en cualquier otro medio de control que se adelante en la jurisdicción contencioso administrativa; igualmente en los procesos civiles, penales, laborales, ejecutivos ordinarios, incidentes de desacato adelantados por el ente territorial y/o en contra de esta entidad o como interviniente ante juzgados administrativos, civiles, penales, laborales, tribunales y altas

cortes tales como Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y demás despachos judiciales del país.

- b) Actuar en representación del Municipio de Tunja en los siguientes procesos extrajudiciales adelantados por el ente territorial y/o en contra de esta entidad o como intervinientes: conciliaciones prejudiciales surtidas ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos, Cámara de Comercio, Centro de Conciliación y demás autoridades administrativas del orden nacional y/o local, así como en los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos en los que tenga legitimación en la causa.
- c) Actuar en representación del Municipio de Tunja en las siguientes actuaciones administrativas; cobro coactivo, sancionatorios ambientales, policivos (restitución de bien de uso público, restitución de espacio público, amenaza de ruina, mineros), segunda instancia, impedimentos, recusaciones, derechos de petición, personerías jurídicas y en general, en todos los procedimientos iniciados en contra del Municipio de Tunja para que se ejerza la debida defensa de los intereses de esta entidad.

Las facultades otorgadas en el presente decreto comprenden además las de notificarse, conciliar total o parcialmente, sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, presentar alegatos, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 77 del C.G.P., en aras de la efectiva y representación judicial o extrajudicial del Municipio de Tunja.

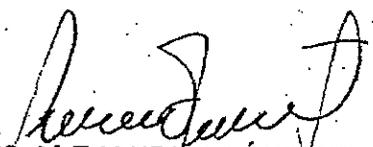
Además de lo expuesto, es necesario puntualizar que la o el Secretario (a) Jurídico (a) está facultado (a) para:

- a) Notificarse de las siguientes decisiones: auto admisorio de las demandas, mandamientos de pago y de las sentencias proferidas dentro de las actuaciones descritas en los numerales a), b) y c) en el presente decreto.
- b) Otorgar poderes a los abogados que posean vínculo legal y/o contractual para representar al Municipio de Tunja en los procesos y actuaciones descritos en los numerales a), b) y c) del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: – El presente Decreto rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a los 03 ENE 2020


LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ
Alcalde Mayor de Tunja



1.3.1-3-0003

Tunja, 02 de enero de 2020

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

CERTIFICA QUE,

Revisada la historia laboral que reposa en la secretaria administrativa, se verifico que el doctor **LIBARDO ANGEL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.6775056 de TUNJA, labora con el municipio de Tunja, en el cargo de **SECRETARIO DEL DESPACHO** en la **SECRETARIA JURIDICA** nombrado por el **DECRETO No.003** del 02 de enero del 2020

Cordialmente

WILDERS HERNAN GONZALEZ BOTIA
Secretaria Administrativa

Sandra B
Proyecto: Sandra Balbuena auxiliar administrativo



1.3.1-3-0004

Tunja, 01 de enero de 2020

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

CERTIFICA QUE,

Revisada la historia laboral que reposa en la secretaria administrativa, se verifico que el doctor **LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.938.937 de BOGOTA labora con el municipio de Tunja en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNJA**, desde el 01 de enero de 2020

Cordialmente

WILDERS HERNAN GONZALEZ BOTIA
Secretaria Administrativa

Proyecto: Sandra Balbuena auxiliar administrativo



Ca346905

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Notaría 2ª Círculo de Tunja



Ministerio de Justicia

ESCRITURA PUBLICA N°	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA (3790)
FECHA DE OTORGAMIENTO:	VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS

ESPECIFICACION

POSESIÓN DE CARGO Y TOMA DE JURAMENTO

INTERVINIENTES

LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ, identificado con CC No. 79.938.937 de Bogotá

FE PÚBLICA DE LA ESCRITURA 3790 DE 2019

En el MUNICIPIO DE TUNJA, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a Veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) en la Plaza de Bolívar de Tunja, ante mi CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO, Notario Segundo del Círculo, Compareció: LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ, identificado con CC No. 79.938.937 de Bogotá, mayor de edad, con domicilio en este Municipio y expuso lo siguiente:

PRIMERO.- Que por votación popular adelantada el día 27 de octubre de 2019, el compareciente LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ fue elegido como ALCALDE del MUNICIPIO DE TUNJA, Departamento de Boyacá, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, según se desprende de la credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 04 de noviembre de 2019, que en fotocopia autenticada se protocoliza con esta Escritura Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo prescrito por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 2 y 3, referentes a los Fines Esenciales del Estado Social de Derecho y a la Soberanía Popular, así como a lo prescrito en los artículos 314 y 315 de la misma Constitución; en el artículo 94 de la Ley 136 de 1994, el Decreto

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

01080905 AS

01080905 AS

Carlos Elías Rojas Lozano

Notario Segundo del Círculo

108840MI06PJJA



Aa060380331

Ca3469054

2019, donde consta la inexistencia de antecedentes disciplinarios en los archivos de ese Despacho.-----

6) Certificado de Paz y Salvo con ese Municipio válido para Posesión, expedido por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE TUNJA (BOYACA) de fecha 26 de diciembre de 2019.-----

7) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y de hijos no emancipados.-----

8) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 sobre inexistencia de obligaciones o procesos de alimentos pendientes (Ley 311 de 1996).-----

9) Declaración bajo juramento rendida ante Notario el 27/12/2019 expresando que no tiene inhabilidades o incompatibilidades para el cargo a desempeñar.-----

10) Certificación sobre Póliza de manejo No. 79-27-2003 expedida por la Aseguradora AXA - COLPATRIA SEGUROS SA de fecha 18/12/2019.-----

11) Afiliación a la EPS SANITAS formulario 122702221.-----

12) Certificado de Antecedentes Fiscales Código de Verificación No. 79938937191226112522 de fecha 26 de diciembre de 2019 expedido por la Contraloría General de la República, sobre la Inexistencia de antecedentes.-----

13) Certificado de asistencia al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Autoridades Electas para el periodo 2020-2023, expedida por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 489 de 1998, realizado en Bogotá los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2019, con una intensidad académica de 20 horas.-----

14) Formato Único de Hoja de Vida y Formato Único de Bienes y Rentas - Función Pública.-----

El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, identificación y exactitud de los datos transcritos. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente público instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se pueda derivar de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----

Leído el presente instrumento por el compareciente, lo aprueba y firma en constancia

BOYACA

TEORÉTIKOV

TEORÉTIKOV

25-04-19

Carlos Andrés...



IDENTIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES DE OTORGANTE
PARA ESCRITURA PÚBLICA



04346906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 79.938.987

FUNEME GONZALEZ
APELLIDOS

LUIS ALEJANDRO
NOMBRES



Circulo de tinta



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-OCT-1980

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

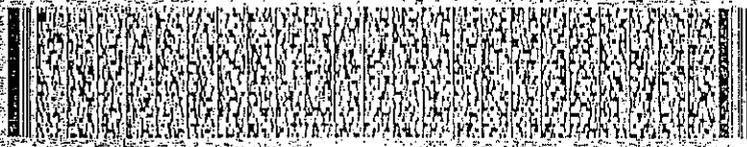
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 O M
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-NOV-1998 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALMAREALAZ RESCITA LOPEZ



A-0700100-30341751-M-0079938937-20000310

03527 00068M 02 189196201

DIRECCIÓN Y CIUDAD DE RESIDENCIA

Calle 7a. N° 02-71

CELULAR:

12 449 258

ESTADO CIVIL:

Casado

EMAIL:

CORREO ELECTRÓNICO:

FIRMA Y HUELLA

[Handwritten signature]



Carlos Elias Rojas Buitrago
CARRERAS PUBLICAS
NOTARIO SEÑOR
CALLE 100 N° 100-100
BOGOTÁ D.C. TEL: 2811111